

ESTATUTOS ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE – ANEIICH – R.A.F. 93.01.0057

TITULO I DE LA CONSTITUCIÓN

ART. 1° Constitúyese en la ciudad de Santiago, a 17 de Octubre de 1995, una Asociación Nacional de Funcionarios del 'Servicio de Impuestos Internos, que se denominará ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE, con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Cienfuegos 56, comuna de Santiago y con jurisdicción nacional.

La sigla de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, será "ANEIICH" y donde se emplee ésta en el presente estatuto, se entenderá que es la "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE".

TITULO II DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y FINALIDADES

ART. 2° La Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile tendrá los siguientes principios y finalidades:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y trabajo de los mismos;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre el accionar del Servicio y de los planes, programas y resoluciones relativas a los funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios, políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación;
- f) Representar a sus asociados ante los Tribunales y los organismos auxiliares de la administración de justicia, a petición de parte, asimismo podrá, a solicitud del interesado asumir la representación de los asociados para deducir ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el Estatuto Administrativo;
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremial, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario, recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de su grupo familiar.
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a su grupo familiar ANEIICH podrá también otorgar tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido asociados, si así lo solicitaren;
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otros;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;

- k) Establecer centrales de compras o economatos;
- l) Celebrar convenios que persigan fines sociales o comerciales en beneficio de sus asociados;
- m) Desarrollar actividades económicas permanentes o esporádicas en beneficio de ANEIIICH, como igualmente implementar sistemas de ayuda económica a sus asociados.

Especialmente, ANEIIICH por sí o por medio de convenio con terceros, podrá efectuar publicaciones, actividades educativas, de difusión y perfeccionamiento

TITULO III DE LOS SOCIOS

ART. 3° Podrán ingresar a esta asociación todos los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá solicitarlo por escrito a la directiva regional o provincial que corresponda, quién deberá remitirla de inmediato a la Directiva Nacional.

La Directiva Nacional podrá rechazar esta solicitud cuando el interesado habiendo sido objeto de sanción por el Tribunal de Disciplina hubiere renunciado dejando sin aplicación la sentencia.

Sin embargo, la solicitud podrá ser cursada favorablemente si el interesado cumple la medida disciplinaria que se encontraba pendiente.

ART. 4° Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las asambleas a que se les convoque, cooperar a las labores de la asociación y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual del 1,5% sobre el sueldo base y una cuota de incorporación equivalente al 5% del sueldo base. Esta última cuota podrá descontarse en 5 meses.
Un tercio de la cuota mensual se destinará a fondos de las Directivas Regionales o Provinciales a que pertenece el socio.
- d) Pagar una cuota de un 0,5% sobre el sueldo base, cuyo destino será el Fondo de Ayuda Social que será administrado por la Comisión de Ayuda Solidaria.

ART. 5° Al socio que cumpla 30 años afiliado a la Asociación se le rebajará la cuota señalada en la letra c) del artículo precedente a un 0,5%.

ART. 6° Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ART. 7° Los socios perderán su calidad de tales:

- a) Por renuncia voluntaria a la asociación;
- b) Por medida disciplinaria de expulsión;
- c) Por atraso en el pago de seis meses de su cuota social. Esta causal no se aplicará cuando así lo determine la Directiva Nacional, por resolución fundada.

ART. 8° El socio tiene derecho a:

- a) Exigir la intervención de la Asociación en su favor ante la Dirección del S.I.I. u otras autoridades por situaciones administrativas o derivadas de su trabajo que le afecten y/o que atenten contra su estabilidad emocional, laboral o libertad personal.
- b) Ser asistido por la Asociación administrativa y judicialmente de situaciones derivadas del trabajo;
- c) Acceder a los cursos de capacitación y perfeccionamiento impartidos por la Asociación en conformidad a su reglamento;
- d) A ser informado de todas las actividades de la Asociación;
- e) A elegir y ser elegido en toda la estructura orgánica de la Asociación;
- f) A acceder a todos los beneficios que concede la Asociación, sin otra limitación que la que fijen los reglamentos.

TITULO IV DEL PATRIMONIO

ART. 9°. El patrimonio de la Asociación se compone por:

- a) Las cuotas señaladas en el Art. 4a, letra c) y Art. 6°.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Los beneficios que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ART. 10° Resuelta la disolución de esta Asociación de Funcionarios, los bienes pasarán a la Corporación de Derecho Privado denominada Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, con Personalidad Jurídica otorgada por Decreto N° 5.172, de fecha 20 de Diciembre de 1944 y en caso de no existir esta, a la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile, AFIICH.

TITULO V DE LA ORGANIZACIÓN

ART. 11° Los organismos de la ANEIICH serán los siguientes, según orden jerárquico:

- a) La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria;
- b) El Directorio Nacional;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Los Directorios Regionales o Provinciales.

Para todos los efectos de estos estatutos, la Directiva de ANEIICH ubicada en la sede de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, tendrá el carácter de Directorio Regional.

- e) El Tribunal de Disciplina.

TITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ART. 12° La Asamblea será el órgano resolutorio superior de la ANEIIICH.

Habrán dos clases de asambleas: ordinaria y extraordinaria. Para sesionar será necesario un quórum del 75% de los asambleístas señalados en el Art. 18a en primera citación y en segunda citación se sesionará con el 51% de éstos.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente de la Asociación y en su ausencia por quién corresponda en conformidad al Art. 28° de estos estatutos.

Los acuerdos de la Asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los asambleístas considerados para los efectos del quórum.

ART. 13° Las citaciones a Asamblea Ordinaria se harán, a lo menos, con un mes de anticipación por los medios de difusión que el Directorio estime conveniente.

ART. 14° Deberán celebrarse a lo menos dos Asambleas Ordinarias durante el período de mandato normal de la Directiva. Se reunirá para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución.

En la Asamblea Ordinaria respectiva deberá elegirse el Tribunal Nacional de Disciplina.

En este mismo acto será obligatorio por parte del Directorio saliente, dar la cuenta de su gestión administrativa, gremial y financiera. Cuenta que puede ser aprobada o rechazada total o parcialmente por los asambleístas.

ART. 15° La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por:

- a) El Presidente;
- b) El Directorio Nacional;
- c) A lo menos el diez por ciento de los socios;
- d) La Asamblea Ordinaria;
- e) Acuerdo del cincuenta por ciento de las directivas regionales o provinciales.

ART. 16° En la Asamblea Extraordinaria sólo se podrá discutir la o las materias para la cual ha sido expresamente convocada. Sin embargo, podrán tratarse puntos ajenos a la Asamblea Extraordinaria, con la aprobación de dos tercios (2/3) de los asambleístas.

ART. 17° En Asamblea Extraordinaria, se aprobará o rechazará la censura al Directorio Nacional, la enajenación de bienes raíces, la modificación de los estatutos y la disolución de la organización, la que deberá acordarse por la mayoría absoluta de los asambleístas en votación secreta y ante ministro de fe.

ART. 18° Tendrán la calidad de asambleístas:

- a) Todos los socios afiliados a la Aneiich;
- b) Los miembros del Directorio Nacional;

c) Los Presidentes de los Directorios Regionales y/o Provinciales.

d) Los delegados regionales y/o provinciales, que se designarán por elección directa en cada asamblea regional y/o provincial, en la siguiente proporción:

- De cinco (5) hasta cincuenta (50) socios, un (1) delegado.
- De cincuenta y uno (51) hasta cien socios (100), dos (2) delegados.
- Cuando exceda de los cien (100) socios, tres (3) delegados. Estos delegados deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Encontrarse afiliado a la organización, a la fecha de la convocatoria;
 - 2) Estar al día en el pago de sus cuotas.

Los asambleístas indicados en las letras b), c) y d) deberán asistir obligatoriamente a la respectiva asamblea.

ART. 19° La sede de las Asambleas será por regla general la Región Metropolitana, salvo que la misma Asamblea acuerde celebrar la próxima en otra región.

ART. 20° Acordada la celebración de la Asamblea, el Directorio Nacional deberá designar una Comisión Organizadora, la que deberá estar compuestas por cinco socios. Se constituirá esta Comisión, designando un Presidente, un Secretario y tres Directores.

TITULO VII DEL CONSEJO CONSULTIVO

ART. 21° El Consejo, estará integrado por los Presidentes Regionales, Provinciales y el Directorio Nacional, quien asistirá sólo con derecho a voz

ART. 22° El consejo tendrá por función servir de elemento coordinador entre los dirigentes nacionales y los asociados o viceversa.

ART. 23° La directiva nacional tendrá la facultad de convocar a este Consejo cuando estime que las circunstancias lo ameriten, sin perjuicio de que por acuerdo de un tercio (1/3) de sus integrantes, excluida la directiva nacional, sea este propio consejo quién se convoque.

ART. 24° Los presidentes podrán delegar su representación a este consejo siempre que esta representación recaiga sobre uno de los miembros del respectivo directorio.

TITULO VIII DEL DIRECTORIO NACIONAL

ART. 25° El Directorio de la Asociación estará compuesto por el número de miembros que legalmente corresponda.

ART. 26° Son atribuciones del Directorio Nacional:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;

- b) Cautelar y administrar los bienes e intereses de la Asociación;
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos a que de origen;
- d) Entablar, dirigir, mantener, suspender o rechazar las relaciones de la asociación, con cualquiera otra entidad del mismo u otro carácter;
- e) Cobrar y percibir los aportes sociales contemplados en el presente estatuto;
- f) Rendir ante la Asamblea, cuando proceda, la cuenta de su gestión durante el mandato conferido, la que deberá ser por escrito, acompañando los anexos necesarios para su fácil comprensión; •
- g) Dictar las providencias necesarias para el mejor desenvolvimiento de los órganos internos de la asociación;
- h) Adoptar los acuerdos pertinentes y planificar la acción para dar cumplimiento a los mandatos de la Asamblea Nacional;
- i) Crear los órganos internos que considere necesarios para la mejor marcha de la institución;
- j) Convocar a la Asamblea y Consejo Consultivo Nacional, conforme a las disposiciones de este estatuto;
- k) Aceptar y suscribir convenios con empresas comerciales para el aprovisionamiento de sus asociados y sus familiares;
- l) Convenir con las autoridades del país los acuerdos que estime necesarios y de beneficio para la asociación
- m) Oír, analizar y procurar la solución de los problemas de los asociados, sean éstos de carácter individual o colectivo;
- n) Designar a uno o más de sus asociados para que desempeñen determinadas funciones, sea en el ámbito interno o externo y por períodos de tiempo limitados o indefinidos sin que éstos puedan exceder del lapso de su propio mandato;
- ñ) Sesionar a lo menos, ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran;
- o) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos que sean necesarios y conducentes para alcanzar los propósitos y finalidades de la asociación. En consecuencia, podrá cobrar, percibir, otorgar recibos de cancelación, girar, cancelar, cobrar, endosar y renovar cheques, aceptar, receptar, girar, cancelar, endosar, cobrar, descontar, avalar y protestar letras de cambio, pagaré y cualquier documento nominativo, a la orden o al portador; comprar, vender, permutar y dar o tomar en arriendo, comodato bienes muebles e inmuebles; constituir prendas, cancelarlas y alzarlas, aceptar cualquier forma de garantía sobre sus bienes; solicitar bienes en adjudicación; celebrar convenios de pago; actuar judicialmente con todas las facultades que se enumeran en ambos incisos del artículo 7°, del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas una a una; abrir cuentas corrientes con instituciones bancarias, retirar talonarios de cheques y, suscribir con estas y otras entidades de créditos toda clase de convenciones, pagarés, descuentos, sobregiros, préstamos con letras y obligaciones de cualquier naturaleza incluso a largo plazo.
Para vender, permutar inmuebles y constituir hipotecas, será necesario el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria, en conformidad al presente Estatuto:
- p) Resolver sobre contratación, renunciaciones, remoción de los empleados de la asociación y fijar sus remuneraciones;
- q) Facultar al Presidente Nacional para suscribir conjuntamente con el Secretario General y/o Tesorero Nacional, según los casos, los documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra o) de este artículo y para aquellos otros que se estime conveniente;
- r) Efectuar aportes, donaciones en dinero o especies;

- s) Otorgar préstamos de auxilio a sus asociados, según la disponibilidad de caja;
- t) Aceptar herencias con o sin beneficio de inventario, legados y donaciones;
- u) Fijar cuotas especiales para financiar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias;
- v) Confeccionar, aprobar y difundir el Reglamento de Elecciones;
- w) Convocar a la constitución de las diferentes comisiones;
- x) Asistir obligatoriamente a las asambleas, tanto, ordinarias como extraordinarias.

ART. 27° El Directorio Nacional estará compuesto por:

- 1) Un presidente;
- 2) Vicepresidente;
- 3) Secretario General;
- 4) Secretario de Organización;
- 5) Tesorero;
- 6) Director;
- 7) Director.

A falta del presidente lo subrogará en todas sus funciones el Vicepresidente y a falta de este el Secretario General, en este último caso el Secretario General será subrogado por el Secretario de Organización.

ART. 28° Para ser Director Nacional, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal;
- b) Tener una antigüedad mínima de dos años como socio;
- c) No ser funcionario de confianza;
- d) No haber sido sancionado gremialmente en los últimos dos años;
- e) Como mínimo cinco directores deberán tener ubicación administrativa en la Región Metropolitana al momento de asumir y los otros dos directores podrán tener ubicación administrativa en la V o VI Dirección Regional.

ART. 29° Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante la Comisión Electoral Nacional de la ANEIIICH, con un patrocinio no menor de 20 socios y deberá presentar su candidatura hasta seis semanas antes de la fecha de la elección.

La candidatura quedará oficializada con la entrega de dicha postulación al secretario de la Comisión Electoral, que acusará recibo en triplicado. Entregará la primera copia al interesado, conservará una copia en los archivos de la comisión y el original lo remitirá al Secretario General de la Asociación.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario General de ANEIIICH deberá comunicar por escrito a la jefatura superior del Servicio de Impuestos Internos la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo de Santiago Centro.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, la Comisión Electoral publicitará las candidaturas en forma estipulada en el Reglamento de Elecciones.

La Comisión Electoral, previo a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe, que presenciara el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ART. 30° Las elecciones se efectuarán según la modalidad establecida por la mayoría absoluta de la asamblea convocada para este efecto y de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Por lista cerrada que individualizará a los candidatos y sus cargos;
- b) Por lista cerrada que individualizará solamente, a los candidatos en forma alfabética;
- c) Por lista abierta, que individualizará a los candidatos en forma alfabética. Los candidatos electos ocuparán los cargos de acuerdo a la votación obtenida por orden de prelación, señalado en el Art. 34°;
- d) Por lista abierta, que individualizará a los candidatos en forma alfabética. Al constituirse el directorio, los candidatos electos se asignarán entre ellos los cargos a ocupar;
- e) En dos cédulas separadas; una para elegir Presidente y otra para elegir al resto de la Directiva, ordenados alfabéticamente. Ocupará el cargo de Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Si no se lograre esta mayoría, se realizará una segunda elección, dirimente entre los dos candidatos con mayor votación, resultando electo el candidato que obtuviere la simple mayoría de los votos válidamente emitidos. En el caso de la cédula de candidatos a Directores los cargos serán ocupados de acuerdo a la votación obtenida, según lo dispuesto en el Art. 34°.

En las opciones señaladas en las letras a) y b), las listas deberán contemplar a lo menos dos candidatos en calidad de suplentes.

En las opciones de las letras c) y d), cada asociado tendrá derecho a cuatro votos en la elección del Directorio Nacional, dos en la elección del Directorio Regional y/o Provincial. Si hubiere menos de veinticinco asociados el socio tendrá derecho sólo a un voto. Estos votos en ningún caso serán acumulativos.

ART. 31° En caso de igualdad de votos, entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado de mayor antigüedad en la ANEIIICH, persistiendo la igualdad se efectuará un sorteo ante ministro de fe. Norma que se utilizará cuando fuere aplicable en los casos de las letras c), d) y e) del Artículo 30°.

ART. 32° Finalizado el acto eleccionario, la Comisión Electoral deberá levantar un acta consignando detalladamente el resultado final, de acuerdo al Reglamento de Elecciones. Esta acta se publicará en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Elecciones.

ART. 33° Dentro de los diez días siguientes de publicada el Acta señalada en el artículo anterior la directiva se constituirá y en los casos de la letra d) del artículo 30°, designará de entre sus miembros los cargos establecidos en el Art. 27°.

ART. 34° Si un director muera, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período. Asumirá el candidato que hubiere obtenido la octava mayoría o siguiente en la elección de directorio correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, deje de tener tal calidad en forma simultánea, asumirán en forma colegiada los presidentes de las directivas regionales del Área Metropolitana quienes deberán convocar a elecciones en el plazo de 30 días, solicitando el respectivo Ministro de Fe. Si así no lo hicieren, el 10% de los socios a lo menos, podrá efectuar esta convocatoria.

Si el número de los directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 30° de este estatuto, y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la Dirección del Servicio y a la Inspección del Trabajo de Santiago Centro, en el día hábil siguiente al de su elección.

ART. 35° En caso de renuncia de un director a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo del Directorio, éste procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo 33° y artículo 27°. La nueva composición será dada a conocer a los asociados, a la Inspección del Trabajo de Santiago Centro y a la jefatura superior del Servicio de Impuestos Internos, mediante comunicación escrita.

ART. 36° El Directorio Nacional será responsable de sus actos ante la Asamblea, el Consejo Consultivo a que se refieren las letras a) y c) del artículo 11°, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de cada uno de sus miembros.

ART. 37° Los directores nacionales cesarán en sus funciones cuando sean afectados por algunas de las siguientes causales:

- a) Cuando fueran ascendido a un cargo de confianza;
- b) Cuando el Tribunal Nacional de Disciplina lo resuelva;
- c) Por pérdida de la calidad de funcionario del S.I.I., después de agotados los recursos oponibles a esa medida;
- d) Por renuncia voluntaria al S.I.I.;
- e) Por renuncia voluntaria al cargo de dirigente.

ART. 38° El directorio, deberá celebrar reuniones ordinarias quincenalmente. Asimismo, deberá reunirse en forma extraordinaria por orden del Presidente. De igual forma el Presidente citará a reuniones extraordinarias cuando así lo soliciten a lo menos dos directores por escrito.

En reunión extraordinaria sólo podrá tratarse de las materias para las que fue convocada.

Los acuerdos de directorio requerirán para su aprobación de la mayoría absoluta de los directores presentes.

ART. 39° Los Directores Nacionales podrán hacer uso de los permisos adicionales que se establecen en los artículos 32° y 33° de la Ley 19.296 del 14.03.94, en los términos que allí se señalan.

ART. 40° El directorio podrá decidir la participación de la asociación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante la votación secreta de sus asociados en presencia de un Ministro de Fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de ellos.

ART. 41° El directorio rendirá anualmente cuenta de su gestión administrativa, contable y financiera ante la asamblea. Esta cuenta deberá incluir un Balance del período, firmado por el Presidente, Tesorero y un Contador, será acompañado por el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 42° Son facultades y deberes del Presidente Nacional:

- a) Presidir las sesiones del Directorio Nacional;
- b) Impartir las instrucciones que se precisen para la mejor marcha de los órganos internos de la ANEIIICH;
- c) Firmar, conjuntamente con el Secretario General, la documentación oficial de la ANEIIICH;
- d) Firmar conjuntamente con el Tesorero Nacional los documentos que den fe del movimiento económico;
- e) Redactar y someter a consideración del Directorio Nacional, para su resolución, la cuenta a rendir ante la asamblea;
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario General y/o Tesorero, los documentos públicos que fuesen necesarios en el ejercicio de sus funciones y/u objetivos de la asociación.

ART. 43° Son funciones del Vicepresidente subrogar de acuerdo al orden de prelación establecido en el Art. 27° con las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y estos estatutos, al presidente.

ART. 44° Son funciones del Secretario General:

- a) Administrar la sede de la asociación velando por el correcto funcionamiento del personal, oficinas y dependencias;
- b) Ser Ministro de Fe de las actuaciones del Presidente de la Asociación y del Directorio Nacional;
- c) Custodiar todos los documentos oficiales de la asociación;
- d) Confeccionar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles de la ANEIIICH. Velar por su buen funcionamiento, mantención y conservación;
- e) Encargarse de la mantención y buen funcionamiento de la sede y otros inmuebles de la asociación, representando al Directorio las necesidades de reparaciones que ameriten su posterior resolución;
- f) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados;
- g) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente y los presentes estatutos;
- h) Subrogar al Presidente en ausencia de éste y del Vicepresidente, en conformidad a lo previsto en el Art. 27°;
- i) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 67°.

ART. 45° Son funciones del Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la asociación, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que competen al Secretario general, respecto de los bienes de la asociación;
- b) Supervisar la recaudación de todos los ingresos que a cualquier título perciba la asociación y el registro correspondiente de estos en la contabilidad;
- c) Supervisar y autorizar con su firma todos los egresos de la asociación y su registro contable;

- d) Presentar anualmente un Balance General y publicitario;
- e) Enviar copia del Balance aprobado por la Asamblea a la Inspección del Trabajo;
- f) Depositar los fondos de la Asociación a medida que se perciban, en las cuentas corriente que ésta mantenga;
- g) Supervisar los gastos efectuados por caja chica y su registro;
- h) Remitir los fondos a las directivas regionales o provinciales, según lo señalado en el Art. 4° letra c);
- i) Tendrá las facultades de exigir a las directivas regionales y provinciales informar del movimiento financiero y contable del período;

ART. 46° Son funciones del Secretario de Organización:

- a) Llevar al día el registro de socios por unidad y de cuyos pormenores informará mensualmente al Directorio Nacional. Además, fijará las normas a las Directivas Regionales o Provinciales para dar cumplimiento a lo estipulado;
- b) Mantener al día un registro de los integrantes de las directivas Regionales, Provinciales, de los delegados y de los Organismos de la ANEIIICH;
- c) En ausencia del Secretario General lo subrogará en sus funciones;
- d) Proveer a que las políticas y directrices emanadas de la Directiva Nacional lleguen oportunamente a los organismos de dirección intermedios y recabar de éstos su evaluación;

ART. 47° Son funciones de los Directores:

- a) Tomar actas de todas las reuniones de Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias;
- b) Tomar actas de las reuniones de asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias;
- c) Llevar al día el Libro de Actas debidamente firmados por los directores presentes en las reuniones.

TITULO IX DEL DIRECTORIO REGIONAL Y/O PROVINCIAL

ART. 48° La asociación tendrá directorios regionales en cada una de las Sedes Regionales del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo como tal la sede de la Dirección Nacional.

Podrán constituirse además directorios provinciales en aquellas provincias que cuenten con un número de 25 asociados a lo menos. Estos directorios provinciales tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones de un directorio regional.

ART. 49° Los Directorios se constituirán con un mínimo de tres (3) directores y durarán dos años en sus cargos.

Sin embargo, en el evento que un Directorio Regional cuente con menos de veinticinco (25) afiliados, se constituirá con un (1) dirigente actuará en calidad de Presidente y durará el mismo período en el cargo.

ART. 50° Son atribuciones y funciones del Directorio Regional o Provincial, en el territorio de su jurisdicción:

- 1) Tendrá como función principal representar en la respectiva región o provincia al Directorio Nacional, sin perjuicio de sus atribuciones propias.
- 2) Propender a la realización de las finalidades y principios de la asociación, señalados en el artículo 2° de estos estatutos.

- 3) Sesionar ordinariamente, a lo menos cada treinta (30) días.
- 4) Sesionar extraordinariamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando cite el Presidente Regional o Provincial;
 - b) Cuando lo soliciten a lo menos dos tercios (2/3) de los miembros del directorio en ejercicio; y
 - c) Cuando el Directorio Nacional lo ordene.
- 5) Citar a Asamblea General, a lo menos cada dos meses y:
 - a) Cuando las circunstancias así lo requieran;
 - b) A petición del veinticinco por ciento (25%) de lo socios;
 - c) Cuando el Directorio Nacional así lo ordene.
- 6) Fijar la fecha en que deba efectuarse la elección extraordinaria para llenar la vacante que se produzca en el directorio.
- 7) Designar de entre los directores o en su defecto de los asociados a los delegados y representantes ante las organizaciones gremiales a las que la asociación se encuentre afiliada, dentro del territorio de su jurisdicción.
- 8) Llevar un registro actualizado de socios, de acuerdo con las normas establecidas por el Secretario de Organización del directorio nacional.
- 9) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos.
- 10) Podrá, atendidas sus particulares circunstancias, abrir cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, con instituciones bancarias a nombre de la ANEIIICH Regional o Provincial, girar y sobregirar en ellas; y retirar talonarios de cheques, gestión que se encomendará a su Presidente y Tesorero.

ART. 51° Para ser Director Regional se requiere cumplir con los requisitos señalados en el Art. 28° letras a), c) y d) y además tener una antigüedad mínima como asociado, de un año a la fecha de postulación.

ART. 52° Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante la Comisión Electoral Regional o Provincial de la Asociación, con un patrocinio no menor de dos (2) socios y deberá presentar su candidatura hasta tres semanas antes de la fecha de elección.

La candidatura quedará oficializada en los mismos términos que dispone el artículo 29° inciso segundo de este estatuto.

Para el efecto de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario General de la asociación deberá comunicar por escrito al jefe superior del Servicio de Impuestos Internos la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, la Comisión Electoral publicitará las candidaturas en la forma estipulada en el Reglamento de Elecciones

ART. 53° Las elecciones se llevarán a efecto según lo establecido en los Art. 30°, 31° y 32° de este estatuto.

ART. 54° Dentro de los cinco días siguientes de publicada el Acta señalada en el Art. 32°; la directiva se constituirá y en los casos de las letras b) y d) del artículo 30°, designará entre sus miembros los cargos.

ART. 55° Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo en forma inmediata y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período. Asumirá el candidato que hubiere obtenido la cuarta mayoría o siguiente en la elección de directorio correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30° inciso final. Su reemplazo se efectuará en una asamblea extraordinaria citada para ese efecto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad o en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio y solicitar el correspondiente ministro de fe, y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes se deberá comunicar de estos hechos a la Directiva Nacional quién informará estos cambios a la autoridad del Servicio de Impuestos Internos y del Trabajo.

ART. 56° El Directorio Regional o Provincial será responsable de sus actos ante la Directiva Nacional y ante la Asamblea Regional o Provincial.

ART. 57° Los directores regionales cesarán en sus funciones cuando sean afectados por algunas de las siguientes causales:

- a) Cuando fueran ascendido a un cargo de confianza;
- b) Cuando el Tribunal Nacional de Disciplina lo resuelva;
- c) Por pérdida de la calidad de funcionario del S.I.I., después de agotados los recursos oponibles a esa medida;
- d) Por renuncia voluntaria al cargo de dirigente.

ART. 58° El directorio regional o provincial deberá celebrar reuniones ordinarias a lo menos una vez al mes. Asimismo, deberá reunirse en forma extraordinaria cuando la Directiva Nacional así lo solicite. De igual forma cuando lo requiera el Presidente Regional o Provincial.

En reunión extraordinaria sólo podrá tratarse las materias para las que fue convocada.

Las citaciones a reuniones ordinarias se harán por escrito y en forma personal a cada director.

Los acuerdos de directorio requerirán para su aprobación de la mayoría absoluta de los directores presentes.

ART. 59° Cada directorio regional o provincial deberá llevar un registro contable suficiente para reflejar en forma adecuada sus ingresos, egresos y todas sus obligaciones y derechos patrimoniales.

Para los efectos del cumplimiento de lo señalado en los Art. 42°, letra f) y 45°, letra d), el directorio regional o provincial deberá remitir al Tesorero Nacional, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, un estado de ingresos y egresos con la respectiva documentación sustentatoria, de la que deberá dejar fotocopia.

ART. 60° Los miembros del directorio regional o provincial, tendrá como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

ART. 61° Son atribuciones y obligaciones del Presidente Regional o Provincial:

- a) Presidir las sesiones del Directorio y de las asambleas ordinarias y extraordinarias;
- b) Firmar, conjuntamente con el Secretario General, la correspondencia;
- c) Participar en las reuniones del Directorio Nacional con derecho a voz;
- d) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones emanadas del Directorio Nacional;
- e) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias.

ART. 62° El Secretario General del Directorio Regional o Provincial es el Ministro de Fe en las actuaciones del Presidente y tiene las siguientes obligaciones:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia y documentación oficial;
- b) Recibir y contestar la correspondencia y documentación oficial y mantener el libro de actas al día;
- c) Coordinar el trabajo de las Comisiones;
- d) Cumplir con lo dispuesto en el art. 67° del presente estatuto.
- e) Subrogar al Presidente en su ausencia;
- f) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente y los presentes estatutos;
- g) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 50° N° 8.

ART. 63° Son obligaciones del Tesorero Regional:

- a) Controlar los fondos del Directorio Regional o Provincial, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 59°;
- b) Dar cuenta al Directorio Regional o Provincial y a la Asamblea del movimiento financiero;
- c) Confeccionar las planillas mensuales de descuentos y enviarlas al Directorio Nacional, dentro de los plazos fijados;
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques u otros documentos contables;
- e) Subrogar al Secretario General.

TITULO X DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ART. 64° El Tribunal de Disciplina es un organismo permanente y autónomo, encargado de resolver las faltas en que incurran los asociados en contra de los estatutos y/o asociados. Habrá dos tipos de Tribunales:

a) TRIBUNAL REGIONAL.- Es la autoridad disciplinaria de la ANEIIICH Regional, estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes con ubicación en cualquier unidad de la Regional o Provincial respectiva.

Los miembros de este tribunal serán electos de entre los candidatos que se propongan en la Primera Asamblea Regional o Provincial Ordinaria que celebre el nuevo Directorio Regional y durarán dos años en funciones.

Para ser miembro del Tribunal Regional o Provincial de Disciplina, deberá reunir los mismos requisitos que señalen los estatutos para el cargo de Director Regional y no podrán integrar otros organismos de la ANEIIICH.

Este tribunal se constituirá en la primera reunión del Directorio Regional que asume funciones.

b) TRIBUNAL NACIONAL.- Es la autoridad disciplinaria máxima de la ANEIIICH. Estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, con ubicación administrativa en la Región Metropolitana.

Los miembros de este tribunal serán electos de entre los candidatos que se propongan en la Asamblea Ordinaria respectiva y durarán dos años en sus funciones.

Para ser miembro del Tribunal Nacional de Disciplina, se deberán reunir los mismos requisitos que señalen los estatutos para ser director nacional y no podrán integrar otros organismos de la ANEIIICH.

Este Tribunal Nacional de Disciplina se constituirá en la primera reunión del Directorio Nacional que entre en funciones.

ART. 65° Es obligación de todos los socios de la ANEIIICH dar cuenta a su organismo Directivo inmediatamente superior, de las infracciones al presente estatuto. Igualmente deberá precederse cuando se trate de actitudes que menoscaben la unidad y la buena base de la asociación.

ART. 66° Deberá inhabilitarse, aquel miembro del Tribunal Regional o Nacional que tenga vínculo de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculpado; que sea o haya sido subalterno o jefe directo de éste.

El inculpado tendrá derecho a recusar hasta dos miembros titulares o suplentes de los tribunales regionales y hasta tres miembros titulares o suplentes del Tribunal Nacional.

ART. 67° Los Secretarios Generales Regionales o Nacional, según corresponda, serán los encargados de informar a sus tribunales respectivos de las causas que se presenten, convocarlos, recibir los fallos, notificar al afectado y a las directivas correspondientes, recibir las apelaciones y darles curso, y en general cumplir todas las diligencias que del fallo se desprendan y que en éste título se le asignan.

ART. 68° Del fallo del Tribunal Regional se podrá apelar, ante el Tribunal Nacional.

La apelación se presentará ante el mismo Tribunal que pronunció el fallo, en el término de 10 días hábiles, a contar de la notificación del mismo.

El Secretario Regional, en el lapso de 3 días hábiles, deberá remitir la solicitud de apelación y todos los antecedentes, al Secretario General Nacional, quién a su turno convocará al Tribunal Nacional.

ART. 69° Los fallos del Tribunal Nacional no serán susceptibles de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la sentencia que imponga la sanción prevista en el Art. 73° letra d) de este Estatuto; el afectado podrá recurrir mediante solicitud de gracia a la primera Asamblea posterior al fallo, la que podrá confirmar o rebajar en un grado dicha sanción, por la mayoría de sus miembros, sin que pueda revisar lo actuado por el Tribunal Nacional.

ART. 70° En todo caso, aún sin apelación del afectado, el fallo del Tribunal Regional que imponga alguna o algunas de las sanciones descritas en el Artículo 73° letra c) y d) del Estatuto, deberá ser revisado por el Tribunal Nacional que podrá confirmar o modificar lo fallado, para cuyos efectos, el Secretario General del Tribunal Regional deberá remitir los antecedentes en la forma y plazo previsto en el artículo 68°.

ART. 71° Las faltas en que incurran los asociados, con motivo de conductas contrarias a las establecidas en los Estatutos, serán calificadas de la siguiente manera:

a) LEVES:

- 1) Las que sin atentar contra la integridad de la Asociación, perjudican o dañan su funcionamiento regular;
- 2) Negarse a participar en comisiones o actividades organizadas por la Asociación;
- 3) Ausencia reiterada a reuniones de Asambleas;
- 4) No participar en actividades de la Asociación.

b) MENOS GRAVES:

- 1) Las que sin atentar directamente en contra de la integridad de la Asociación, le afecten en su prestigio e imagen o afecten el prestigio e imagen de sus socios;
- 2) Reiteración de faltas leves;
- 3) Falta de respeto entre asociados;
- 4) Difundir rumores mal intencionados o injuriosos en contra de los asociados;
- 5) Deslealtad funcionaria que afecte a otro trabajador del Servicio;

c) GRAVES:

- 1) Aquellas que atenten directamente en contra de la integridad de la Asociación, su funcionamiento y armonía;
- 2) Actitudes que se promuevan para romper la unidad de la Asociación;
- 3) Allegarse beneficios a costa de la Asociación;
- 4) Dañar el patrimonio institucional;
- 5) Acusaciones falsas.

ART. 72° Las faltas no contempladas en el artículo precedente serán sancionadas en conciencia por el tribunal, atendidas las circunstancias en que dichas faltas se produjeron y su gravedad.

ART. 73° Los Tribunales podrán aplicar las siguientes sanciones;

- a) AMONESTACIÓN, Que consiste en el llamado de atención al infractor por haber incurrido en una falta leve;
- b) CENSURA, Que consiste en el reproche escrito al infractor-, con información a los asociados, por haber incurrido en la falta menos grave;
- c) SUSPENSIÓN, Que consiste en la privación de los derechos y/o beneficios del socio por un tiempo determinado, el que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a doce meses, con información a los asociados, por haber incurrido en forma reiterada en una falta calificada de menos grave;
- d) EXPULSIÓN, Que consiste en el abandono forzado de la Asociación, con publicidad, por haber incurrido el infractor en una falta grave.

ART. 74° Acordada la sanción de censura, por el tribunal regional o nacional de disciplina, será notificada al infractor remitiéndose copia de lo obrado a la Directiva Nacional y a la Directiva Regional correspondiente, quién la dará a conocer en la primera Asamblea Regional, celebrada con posterioridad a la fecha en que la sentencia que la imponga quede a firme o ejecutoriada. La misma publicidad y en la misma forma se dará a las sanciones de suspensión y expulsión.

ART. 75° El Tribunal Regional de Disciplina deberá ser convocado por: La Secretaría Regional, a solicitud escrita del agraviado; por un mínimo de cinco socios o por acuerdo de simple mayoría de la Directiva Regional, por hechos que a juicio de los solicitantes constituyan falta que amerite sanción disciplinaria.

Recibida la acusación por la Secretaría Regional, ésta tendrá un plazo de cinco días hábiles para convocar al Tribunal Regional de Disciplina, el que deberá constituirse en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes. Dentro de este plazo, los integrantes deberán manifestar cualquier causal de inhabilidad que les afecte.

El Tribunal Nacional de Disciplina deberá ser convocado por la Secretaría Nacional en los siguientes casos:

- a) Apelación de los afectados por fallos de los Tribunales Regionales de Disciplina.
- b) Acusaciones que afecten a Directivos Provinciales, Regionales, Nacionales o miembros de algún Tribunal de Disciplina, con el patrocinio de a lo menos diez asociados.
- c) A instancia del Consejo Consultivo de Presidentes Regionales y/o Provinciales.
- d) De acuerdo a lo prescrito en el Art. 70°.

En lo relativo al trámite de las causas, éste Tribunal Nacional deberá ceñirse a los plazos y formas contemplados en el inciso segundo de este artículo y en los artículos 76°, 77° y 78° de este título.

ART. 76° En la primera reunión de constitución, el Tribunal Nacional deberá designar de entre sus miembros un presidente y secretario; notificar la integración del Tribunal al afectado y citarlo a la audiencia que fijará para que preste declaración al tenor de la respectiva acusación, audiencia que dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución el mismo.

El afectado tendrá un plazo de 3 días a contar de esta notificación para recusar a cualquier miembro del Tribunal.

Si no se presentare recusación quedará a firme la audiencia fijada para la declaración del acusado. Recusado algún miembro del Tribunal, éste deberá abstenerse de actuar y será reemplazado por alguno de los integrantes suplentes no recusado previamente, quedando así constituido el Tribunal.

ART. 77° El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba, que no podrá ser superior a 15 días hábiles y dentro del cual deberá presentarse toda la prueba. El inculpado podrá pedir ampliación de este plazo por una sola vez y por igual término.

ART. 78° Rendidas las pruebas o sin ellas, el Tribunal deberá emitir su fallo, adoptará los acuerdos por simple mayoría y fallará en conciencia.

El Tribunal tendrá un plazo de diez días hábiles para dictar sentencia a contar del vencimiento del término probatorio o de su ampliación, si es que lo hubiere.

El Tribunal deberá remitir copia de dicho fallo a la Secretaría Regional dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de su dictación, para los efectos de su notificación al afectado, diligencia que dicha Secretaría deberá cumplir dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la copia respectiva. El afectado tendrá el plazo de diez días hábiles para deducir apelación en contra de dicho fallo para ante el Tribunal Nacional, presentación que deberá efectuar a la Secretaría Regional.

ART. 79° El Tribunal Nacional, conociendo de la apelación podrá:

- 1) Confirmar el fallo;
- 2) Modificarlo.

ART. 80° Interpuesto legalmente el recurso de apelación, ante la Secretaría Regional, ésta elevará los autos a la Secretaría General Nacional dentro del plazo de tres días.

Cumplido este trámite la Secretaría General dispondrá de cinco días para convocar al Tribunal Nacional, que se constituirá y emitirá sentencia dentro de los diez días siguientes.

Este Tribunal conocerá de la apelación y dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles, debiendo notificar del fallo al recurrente.

TITULO XI DE LAS COMISIONES

Art. 81 Habrá una Comisión Revisora de Cuentas, con sede en Santiago, integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes, cuya función será revisar la contabilidad de la asociación.

Será independiente del directorio, durará dos años en sus funciones y deberá rendir cuenta a la asamblea, al término de su gestión.

ART 82° Sin perjuicio de la cuenta que debe rendir al término de su mandato, deberá efectuar revisiones periódicas de la contabilidad de la asociación a lo menos dos veces al año, informando al directorio de lo obrado

Art. 83° El directorio, en conocimiento de estos informes, deberá darlos a conocer a todas las directivas regionales y/o provinciales, remitiendo copia fidedigna de ellos.

Art. 84° La Comisión Revisora de Cuentas, podrá solicitar a cualquier socio de ANEIIICH que cuente con título profesional del área contable financiera, la asesoría necesaria para un mejor cumplimiento de su cometido.

Ningún socio podrá negarse a prestar esta asesoría, salvo circunstancia de salud o del servicio.

Art. 85° Para ser miembro de esta comisión, se requiere tener ubicación en Santiago.

Cada Directorio de la Región Metropolitana nominará dos socios para integrar la comisión revisora de cuentas, eligiéndose entre ellos cinco titulares y dos suplentes.

Art. 86° Habrá una comisión Fondo de Ayuda Social, cuyo objetivo será prestar ayuda de carácter extraordinaria a los asociados, en los casos que el reglamento determine, beneficio que no estará sujeto a devolución.

Art. 87° Este fondo se financiará con la cuota prevista en la letra d) del Art. 4°.

Art. 88° La administración del Fondo de Ayuda Social será de cargo del Tesorero de la Asociación, de cinco miembros titulares y cinco suplentes, para cuyo efecto cada directiva regional del Área Metropolitana nominará a dos socios, de entre los cuales se elegirá a sus integrantes, titulares y suplentes.

ART. 89° El reglamento que regirá la administración del Fondo de Ayuda Social, será dictado por la directiva Nacional, una vez que entre en vigencia el presente estatuto.

Art. 90° Habrá una Comisión Electoral Nacional que se encargará de dirigir el proceso eleccionario de la asociación. Será nombrada por el directorio Nacional en ejercicio sesenta días antes de la asamblea ordinaria en que se deba elegir un nuevo directorio y terminará sus funciones junto con el directorio saliente.

Habrá también comisiones electorales regionales y/o provinciales que serán nombradas por los respectivos directorios en el mismo plazo indicado en el inciso precedente y sus funciones expirarán con el directorio saliente.

En todas sus actuaciones deberán sujetarse al reglamento de elecciones aprobado por la Directiva Nacional.

Art. 91° para ser miembro de la Comisión Electoral Nacional, se requiere tener ubicación en Santiago.

Cada Directorio de la Región Metropolitana nominará a dos socios para integrar la comisión electoral, eligiéndose entre ellos cinco titulares y dos suplentes.

Art. transitorio

La cuota de incorporación a que se refiere la letra c) del Art. 4°, no se aplicará a la incorporación de socios al momento de la constitución de la asociación.

Certificación:

Votaciones 17/10/1995.

Escrutinio Final 30/10/1995.

Ministro de fe Victor Jara Pinto.

Registro DT: 93.01.57, del 07/11/1995